H.CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

MEMORANDUM

DE:

A:

13 ABR 2004

Presidencia de la H.C.D. N

María Lucrecia Monteagudo

Diputada de la Nación

Dip. Nac. Eduardo Camaño

Buenos Aires, 23 de marzo de 2004.

Asunto:

Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle la reproducción del presente proyecto de Ley, presentado por la que suscribe, Dip. Nac. Lucrecia Monteagudo, en el año 2002.

DE LEY	Representado De defensa y promoción de la	3/04/02
EXP. 1022	acuicultura AGRICULTURA Y	ļ
	GANADERÍA/ECONOMÍA/FINANZAS/PRESUPU	
	ESTO Y HACIENDA	

Sin otro partícular le saluda muy atentamente

JUAN CAPLOS LUCIO GODOY DIPUTADO NACIONAL

SUSANA GARCÍA DIPUTADA DE LA NACION LUCRECIA MONTFAGUDO Biputada de la Nación Art 3° – Quedan excluidos de los beneficios acordados en los artículos de la presente ley las personas físicas o jurídicas que, al tiempo de su interipción, tuvieren deudas impagas de carácter/fiscal, lo impositivo, previsional o aduanero, hasta tunto regularicen su situación con relación a dichas obligaciones.

CAPÍTULO III

De la adhesión provincial

Art. 4º – El presente régimen será de aplicación en todas las jurisdicciones provinciales para lo cual las provincias deberán:

- a) Dictar una ley que adhiera expresamente e invite a los municipios a que hagan lo propio;
- b) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación y fiscalización del presente régimen;
- c) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y municipales encargados del fomento de la acuicultura con la autoridad de aplicación;
- d) Acordar las exenciones y reducciones de impuestos y tasas provinciales y municipales contemplados en el presente régimen.

Capítulo IV

Medidas de fomento

Art. 5º – La existencia de las superficies acuáticas en las que se realicen actividades de acuicultura, no será computada para la determinación del valor del predio en que se encuentren ubicadas a los efectos de la contribución inmobiliaria en las jurisdicciones que adhieran a la presente ley.

Art. 6° – El criterio establecido en el artículo precedente se aplicará también para la determinación de la base imponible del impuesto a los bienes personales.

Art. 7º – Las provincias adherentes, se comprometen a tomar las medidas pertinentes para obtener una reducción de las tasas y contribuciones municipales que deban abonar las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades a las que se refiere la presente ley.

Art. 8º – El Banco de la Nación Argentina y los bancos provinciales o municipales en los que tenga participación el Estado acordarán créditos especiales para la realización de tareas de acuicultura.

Art. 9º – Quedan liberados de derechos aduaneros los equipos, herramientas, sustancias, ovas y demás efementos necesarios para la realización de tareas de acuicultura.

Art. 10. – Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen gozarán de estabilidad físcal por el término de diez (10) años, contados a partir de la presentación del proyecto ante la autoridad competente. La

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA Y PROMOCION DE LA ACUICULTURA

CAPÍTULO I

Definición de la actividad

Artículo 1º - A los efectos de la presente ley entiéndese por acuicultura la actividad destinada a la reproducción y cría en cautividad de fauna y flora acuática en ambientes naturales o artificiales.

Capitulo II Alcances

Art. 2º – Podrán acogerse al régimen establecido por la presente ley las personas físicas domiciliadas en el país y las personas jurídicas constituidas en él, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen actividades propias de la acuicultura y cumplan con los demás requisitos establecidos por la misma.

Sus alcances comprenden aquellos emprendimientos que se encuentran en curso de explotación como aquellos nuevos proyectos que se presenten. estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades en el marco del presente régimen no podrán ver afectada en más la carga tributaria total determinada al momento de su presentación, no siéndoles aplicables las normas que determinen aumentos en las contribuciones impositivas o tasas, o establezcan nuevos tributos que produzcan un aumento de la carga impositiva total.

CAPÍTULO V

· De la autoridad de aplicación

Art. 11. — Será autoridad de aplicación del régimen instituido por la presente ley la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca y Alimentación de la Nación.

Art. 12. -- Serán funciones de la autoridad de aplicación.

- a) Dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley y su reglamentación;
- b) Aprobar las solicitudes de adhesión al presente régimen que formulen las personas físicas o jurídicas interesadas que quieran integrarse al mismo;
- c) Declarar la caducidad de las inscripciones y aplicar las sanciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley;
- d) 'Suscribir convenios con los organismos provinciales y municipales encargados que adhieran a la presente ley, para la implementación de procedimientos relacionados con la aplicación y control de las actividades reguladas por la misma;
- e) Suscribir convenios con las provincias no adheridas al presente régimen en cuestiones relativas al fomento de la acuicultura;
- f) Suscribir convenios con organismos internacionales relacionados con las actividades propias de la acuicultura para la realización de estudios, investigaciones, actividades de colaboración y otras cuestiones afines;
- g) Difundir en el país y en el extranjero la práctica de la acuicultura en nuestro país a fin de atraer inversiones en el área y favorecer la comercialización de sus productos.

CAPÍTULO VI

De los proyectos

Art. 13. – Las personas físicas o jurídicas que quieran acogerse al régimen establecido por la presente ley deberán, inscribirse en un registro que, a tal fin, abrirá la autoridad de aplicación. Dicho trámite podrá realizarse ante los organismos competentes de las provincias adheridas, las que deberán enviar de inmediato la documentación a la autoridad de aplicación.

Juntamente con la solicitud de inscripción se deberá acompañar, con carácter de declaración jurada, un proyecto del emprendimiento a realizar, en el que deberán constar:

- a) La localización física del emprendimiento; //
- b) Los datos de identificación de la empresa y si tiene antecedentes en proyectos similares;
- c) Los planes de repoblación de la flora y/o fauna;
- d) El monto y cronograma de las inversiones a efectuar;
- e) Los recaudos que adoptarán para la conservación del medio ambiente;
- D Las actividades de acuicultura, pesca, procesamiento y comercialización que se propone realizar la empresa;
- g) En caso de tratarse de un emprendimiento que ya se esté explotando, un detalle de su funcionamiento actual, rentabilidad, mercado, planes de expansión y demás requisitos que establezca la reglamentación;
- h) Declaración de pago de obligaciones fiscales, tributarias y previsionales.

La reglamentación establecerá las formas de cumplimiento de estos requisitos.

Art. 14. – La autoridad de aplicación, deberá expedirse dentro de los 30 días de recibida la solicitud acerca de la procedencia formal de la misma. En caso de existir defectos formales deberá comunicarlo al solicitante para que dentro de los 30 días proceda a salvarlos, bajo apercibimiento de caducidad.

Art. 15.—Una vez vencidos los plazos enunciados en el artículo precedente, la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre la aceptación de las solicitudes en el término de ciento ochenta (180) días. Las decisiones que adopte la autoridad de aplicación serán irrecurribles en sede administrativa.

Art. 16. – La autoridad de aplicación podrá rechazar la solicitud en los siguientes casos:

- Falseamiento de los datos contenidos en la declaración jurada a que alude el artículo precedente;
- b) Demora o reticencia del solicitante en entregar la información que le sea requerida;
- c) Inviabilidad del proyecto presentado;
- d) Haber excedido el cupo que establezca la reglamentación.

Art. 17. — La autoridad de aplicación podrá revocar las inscripciones en caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones asumidas por el solicitante en la declaración jurada o, de comprobarse con posterioridad, que la misma contella datos falsos.

Art. 18. – La autoridad de aplicación verificará, por sí o por medio de los organismos provinciales y municipales, las tarcas realizadas en cada ejercicio fiscal, comprobando que las mismas se ajusten al pro, ecto presentado, salvo circunstancias que justifiquen su modificación, las que deberán ser comunicadas con anterioridad a dicho organismo.

Art. 19. – En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el solicitante, la autoridad de aplicación podrá disponer las siguientes sanciones:

- 1. Caducidad de la inscripción. De acuerdo a la naturaleza del incumplimiento, podrá además exigir el reintegro de todas las sumas, con que se beneficiara la empresa, con motivo de su acogimiento al presente régimen.
- 2. Multas variables. Según la gravedad y reiteración de la infracción, cuando se tratara de incumplimientos parciales.

La reglamentación establecerá el monto y criterio de aplicación de las multas y el procedimiento a aplicar para la imposición de sanciones, que en todos los casos deberá respetar el derecho de defensa.

Art, 20 -- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

